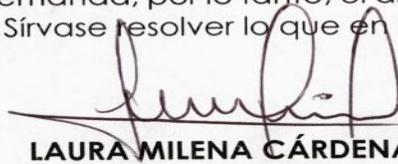


REF: EJECUTIVO No. 2021-00210
DEMANDANTE: ANA ADELINA BARRERO
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con atento informe que la parte demandada no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado mediante memorial del 14 de diciembre del 2021, las cuales fueron dirigidas electrónicamente el 19 de octubre del 2021 y 23 de noviembre del 2021, respectivamente a través de la empresa SERVIENTREGA, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

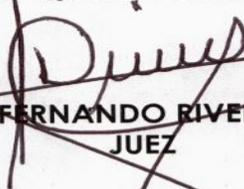
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ANA ADELINA BARRERO y en contra de ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

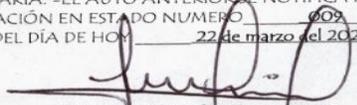
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ ~~2.125.000~~ pesos equivalentes al 2.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 609
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00041 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

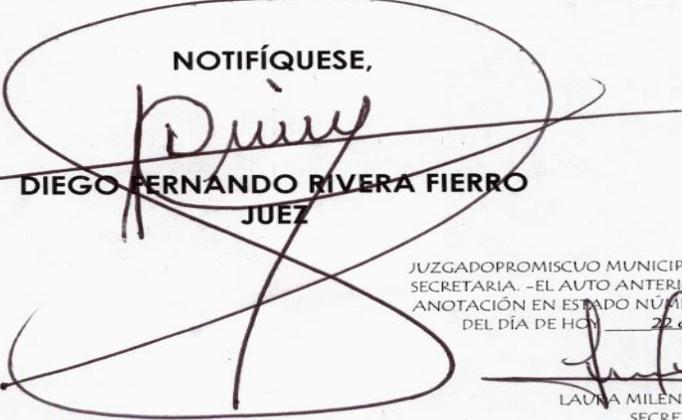
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). ✓

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

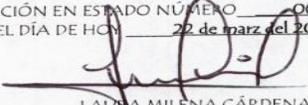
PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa de la parte demandada, pues menciona únicamente una finca, sin señalar la vereda a la cual pertenece.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

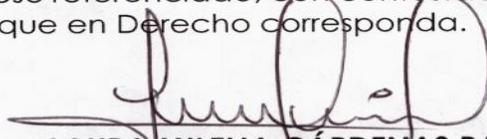
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00170
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: LUÍS HERNANDO CASALLAS CUFIÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con contestación del BANCO AGRARIO. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

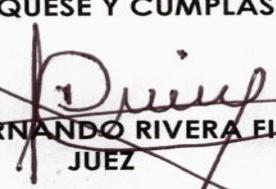

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



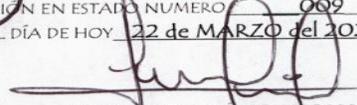
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la respuesta allegada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien informa que la transacción se realizó al Municipio de Villa de Leyva, por secretaría oficióse para la respectiva conversión del título judicial a cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

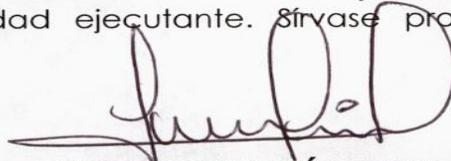

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 009
PEL DÍA DE HOY 22 de MARZO del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: HIPOTECARIO No. 2018-00116
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER BERNAL RPDRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, ajuntando avalúo comercial del inmueble la entidad ejecutante. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

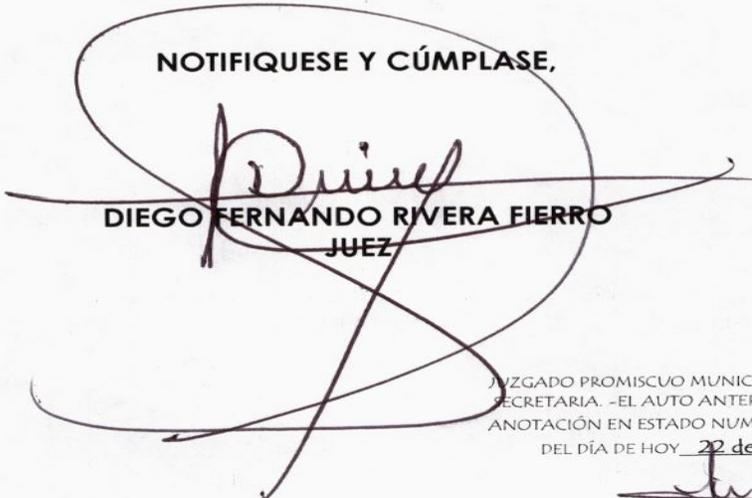


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

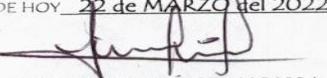
Allegado por parte de la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, el avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado, agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

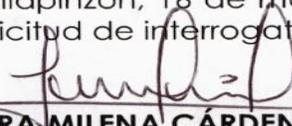
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de MARZO del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2022-00039
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: CESAR ORLANDO SIZA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que realizará el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ a CESAR ORLANDO SIZA PÉREZ.

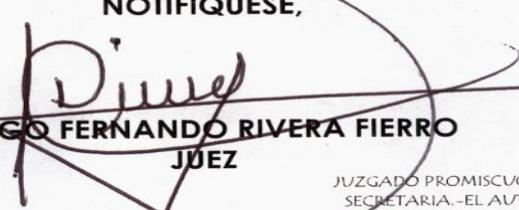
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 5 del mes de MAYO del año 2022, hora 9-30 AM.

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

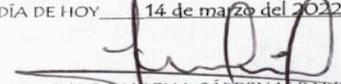
TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 14 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00023
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con atento informe que se encuentra para rechazar, toda vez que habiendo sido inadmiteda, no fue subsanada en el término de ley. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



RE
DE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento, debido a que presenta subsanación fuera del término pues es radicada por la parte ejecutante el 16 de marzo del 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

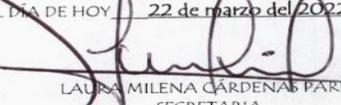
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el presente EJECUTIVO por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

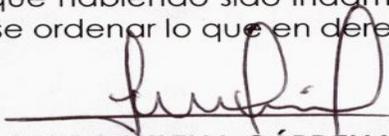
GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2022-00020

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: MARÍA DELFIBA MALAGÓN DE RAMÍREZ Y FILEMÓN RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con atento informe que se encuentra para rechazar, toda vez que habiendo sido inadmitida, no fue subsanada en el término de ley. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

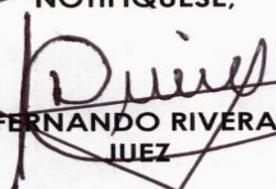
Teniendo en cuenta que se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

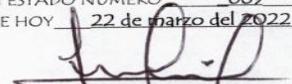
PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el presente EJECUTIVO por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

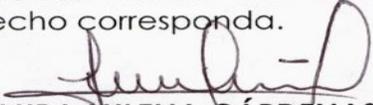
GSFR

REF: PERTENENCIA 2021-00317

DEMANDANTE: CAROLA CHACÓN CUBILLOS Y OTROS

DEMANDADO: PABLO EMILIO CHACÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: VILLAPINZÓN, 2 DE FEBRERO DE 2022. EN LA FECHA PASO AL paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión, y ha de tenerse en cuenta que no cuenta con titular de derecho real. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

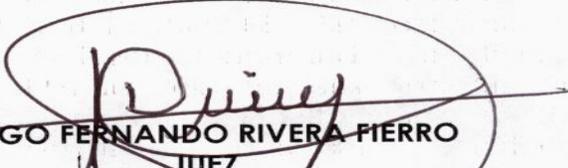
Una vez revisado el petitorio, se observa que el certificado especial allegado respecto del predio, emitido por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, indica la **"NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES"**, razón por la cual se hace necesario que previo a calificar la demanda, se oficie a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de recibir respuesta acorde respecto de **si el predio es o no un baldío de la nación**, teniendo en cuenta que no aparece titular de derechos reales y la presente se dirige en contra de personas indeterminadas de conformidad con lo manifestado.

De igual manera, a fin de garantizar la comparecencia de los actores dentro del proceso, infórmese de esta decisión a la PROCURADURÍA AGRARIA.

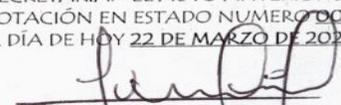
Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de quince (15) días hábiles.

Es menester precisar que, sin la respuesta oportuna de dichas entidades, este despacho no continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

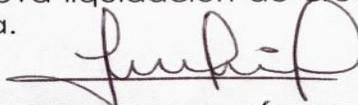

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2179
DEMANDANTE: ANA ELVIA OTÁLORA DE MOLINA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO MOLINA OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de Pablo Silva Sierra para que se haga una nueva liquidación de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

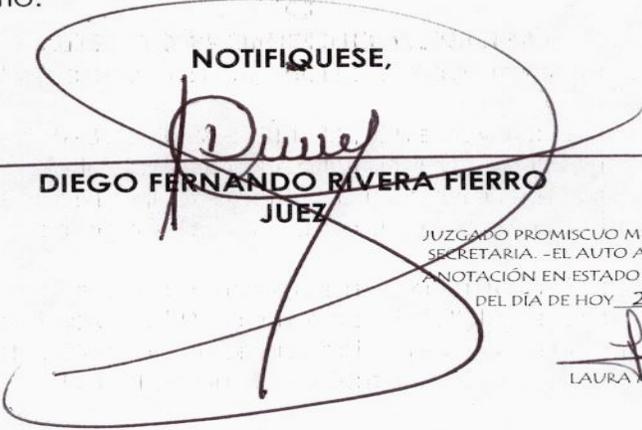
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se le señala al señor PABLO SILVA SIERRA, que revisado el presente asunto usted no hace parte de los extremos en litigio, pues a pesar de que presentó una Cesión de Derechos Litigiosos esta fue negada mediante auto del 27 de noviembre del 2002, por lo tanto, usted no tiene calidad de parte.

Adicionalmente téngase en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación el 02 de marzo del 2011, fecha desde la cual se encuentra archivado. Como consecuencia de lo anterior no se tramitará su solicitud de rehacer la liquidación de crédito.

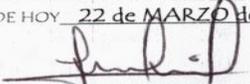
Se le hace un llamado de atención al señor SILVA SIERRA, para que sus solicitudes las presente con fundamento en las normas legales vigentes, cuando cuenta con calidad de parte y que las mismas sean acorde a las normas legales, pues hace incurrir a la administración de justicia en un desgaste innecesario.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de MARZO del 2022



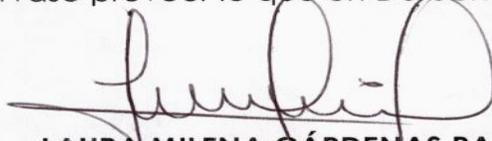
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163

DEMANDANTES: MARÍO ARNULFO LIZARAZO Y OTROS

CAUSANTES: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de los apoderados en el presente asunto. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, en el primer punto, se le señala que debe tener en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con radicado No. 11705-2021.

Respecto a la petición de copias auténticas donde se designó al señor FABIO ANIBAL BERNAL LÓPEZ, como tutor provisional de los menores se le señala al abogado que este no fue el Despacho Judicial que emitió dicho pronunciamiento por lo tanto debe hacer dicha la petición a la entidad pertinente.

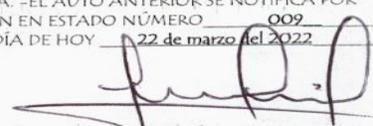
Por último, agréguese al expediente lo señalado por la apoderada Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, en memorial del 21 de febrero del 2022, respecto al fallo de homologación y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022



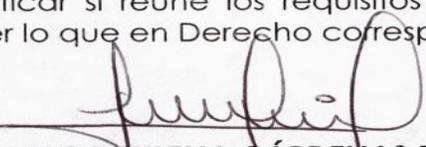
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00110

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ

DEMANDADO: NEFTALI GUALTEROS SANTANA y NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, presentado el Endosatario en Procuración, reforma a la demanda, por lo tanto, se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

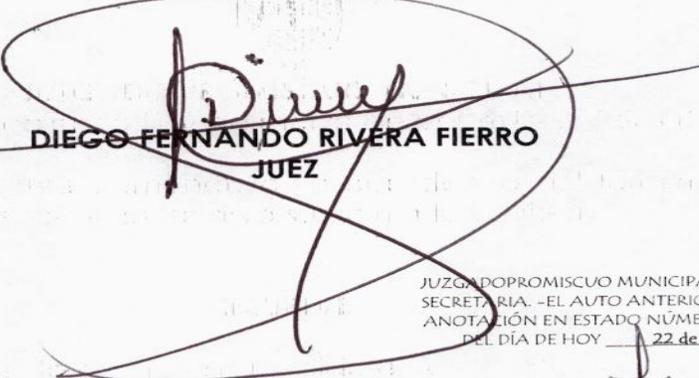
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil, veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

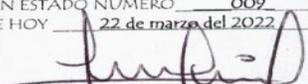
RESUELVE:

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa del nuevo demandado esto es el señor NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

CS/R

REF: DIVISORIO 2019-00259 ✓
DEMANDANTE: ANTONIO FARFÁN BARRERO ✓
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO FARFÁN BARRERO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado interesado radicó memorial de solicitud de aclaración de la sentencia. - Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) ✓

Revisado el memorial radicado por el togado OSCAR RINCÓN, en el cual solicita: "*se aclare la parte resolutive de la demanda*", es menester informarle que la providencia de cierre emitida por este despacho, se realizó conforme a lo peticionado en la demanda (*acápites de hechos numerales 2 y 3; acápites de pretensiones numeral 2*), y el peritaje presentado el 29 de octubre de 2020, firmado por el evaluador Christian Germán Díaz y allegado por el hoy petente (*imagen visible a folio 78*). ✓

En virtud de lo anterior, no comprende este despacho la solicitud del apoderado, la cual tampoco incluye explicación al respecto, razón por la cual no es posible realizar aclaración al respecto.

Sería del caso ordenar el registro y protocolización de la sentencia, sin embargo, este despacho esperará a que la parte interesada se pronuncie de manera adecuada, considerando lo aquí manifestado, a fin de realizar una eventual aclaración de providencia.

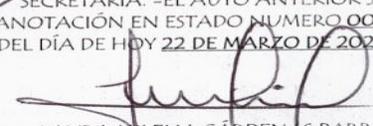
Una vez en firme este auto, si no existe pronunciamiento, ingrésese a despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

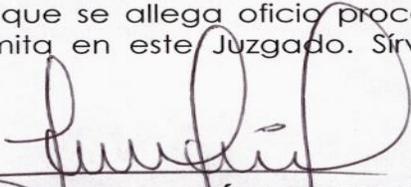
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 DE MARZO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00141
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: LEONEL SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor juez, informando que se allega oficio procedente del proceso No. 2014-00307 que se tramita en este Juzgado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

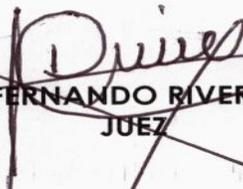


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

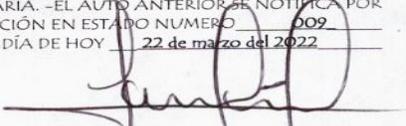
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar el oficio No. 2022-00079 procedente del ejecutivo No. 2014-00307 de ANA LUCIA BENAVIDES NAVARRETE contra LEONEL SÁNCHEZ, el cual se tramita en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2017-00226
DEMANDANTE: BLANCA INÉS TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya contestó el curador designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

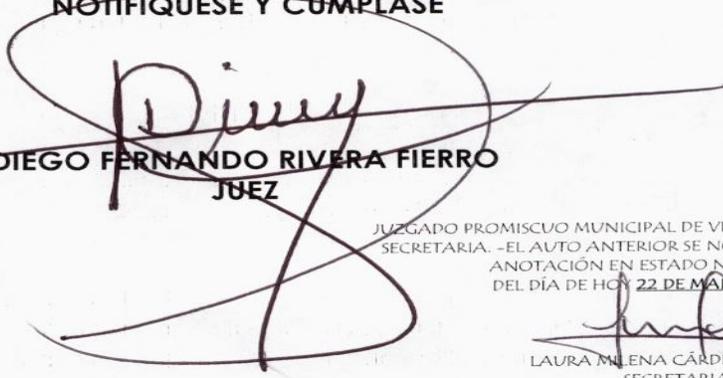
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 19 del mes de MAYO del año **2022**, a la hora de las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.

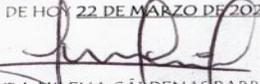
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

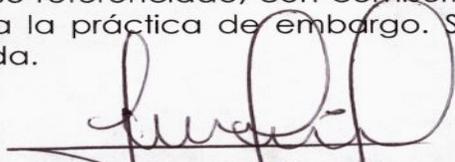

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 22 DE MARZO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00051
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ
DEMANDADO: CECILIA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con comisorio devuelto sin diligenciar, pues solo se ordena la práctica de embargo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

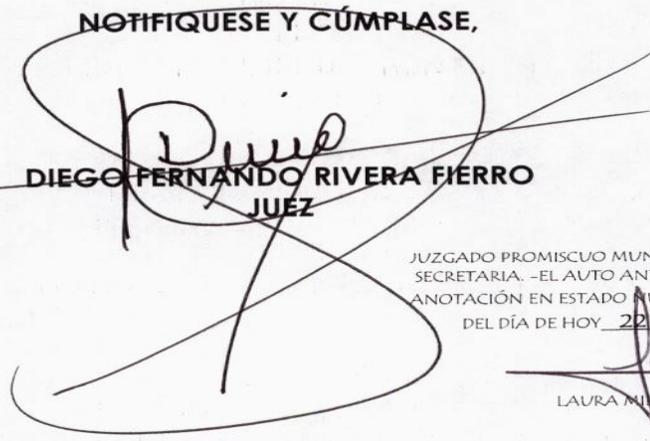


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

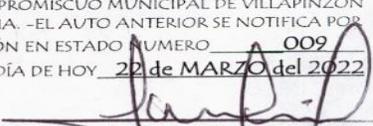
Revisado el presente asunto se tiene que por error de digitación solo se señaló en el auto el embargo y en el comisorio el secuestro cuando lo correcto es el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancía, dinero en efectivo que se denuncie al momento de practicar la diligencia.

Téngase en cuenta que el comisorio se elaboró el 26 de agosto del 2019, el cual fue radicado el 09 de octubre del 2019 y la solicitud de por parte de la Alcaldía Municipal es presentada en este Despacho el 15 de marzo del 2022. Se le solicita respetuosamente programar la presente diligencia con la mayor prontitud posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de **MARZO** del **2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2012-00105
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA OSORIO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: CLARA INÉS CONTRERAS RUGE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 003 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

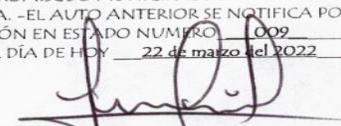
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

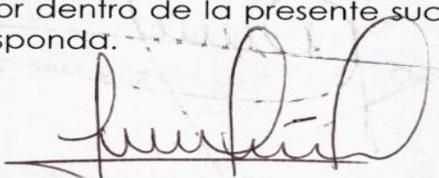
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00204
DEMANDANTE: EFREN SEGURA ROMERO Y OTROS
CAUSANTE: LUÍS JORGE SEGURA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, ajuntando por parte de uno de los apoderados emplazamiento, también solicitud de suspensión del proceso por parte de la cónyuge sobreviviente, petición de oficios y solicitud de que se suba el proceso al TYBA, como también requerimiento para que se reconozca un acreedor dentro de la presente sucesión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

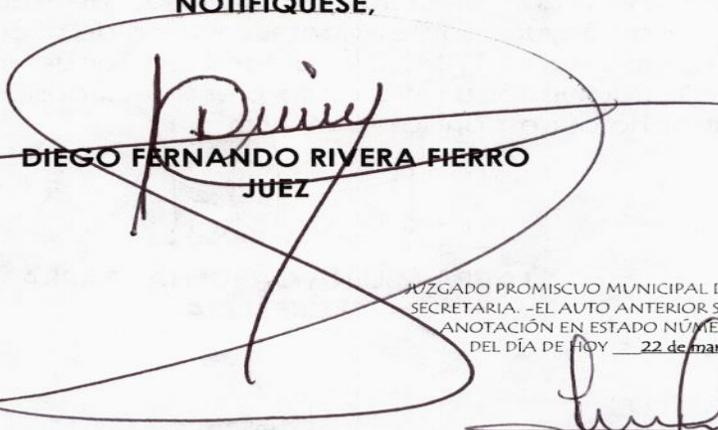
Agréguese al expediente el emplazamiento realizado por parte del Doctor CARLOS JULIO MEDIAN MORENO, el cual se realizó en el periódico el tiempo y en la emisora San Juan Estéreo. También se le señalada al Togado que los oficios solicitados se encuentran elaborados desde el 13 de diciembre del 2021, los cuales puede recoger en la secretaría del Despacho en el horario de atención de 9 a.m. a 5 p.m. jornada continua, para su respectivo trámite y adjuntar los documentos pertinentes.

La señora MARÍA NINFA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, allega memorial solicitando la suspensión del proceso, por cuanto manifiesta que adelanta proceso de declaración de unión marital de hecho, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, con radicado 2021-00046 y allega la misma solicitud la abogada Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, adjuntando el auto de admisión. Petición de cual se corre traslado a los demás intervinientes en la sucesión para que se pronuncien, una vez se dé cumplimiento a lo anterior se resolverá la solicitud para subir el proceso al sistema TYBA.

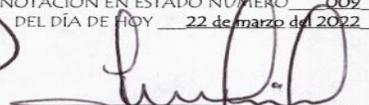
De conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone RECONOCER el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio a HERNANDO ARÉVALO LÓPEZ, como ACREEDOR de acuerdo a las obligaciones adquiridas contenidas en el Cheque No. 10905-7 del BANCO DAVIVIENDA, de fecha 15 de febrero del 2021 y la Letra de Cambio del 03 de mayo del 2018.

Se RECONOCE a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, identificada con la cedula No. 21.103.458 y T.P. 67.447 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor HERNANDO ARÉVALO LÓPEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022

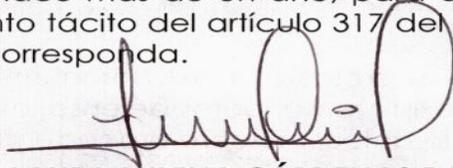

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2009-00276
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: LAURENTINO HEREDIA

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 11 de septiembre del 2012 (Fol. 15), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

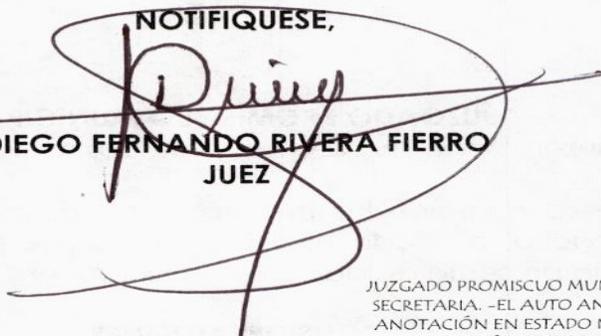
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

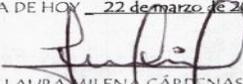
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

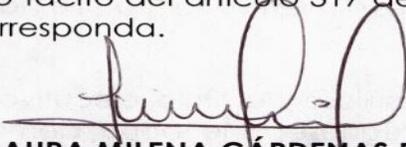
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2009-00280
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: FIDOLO ÁVILA ORJUELA

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 03 de noviembre del 2010 (Fol. 23), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

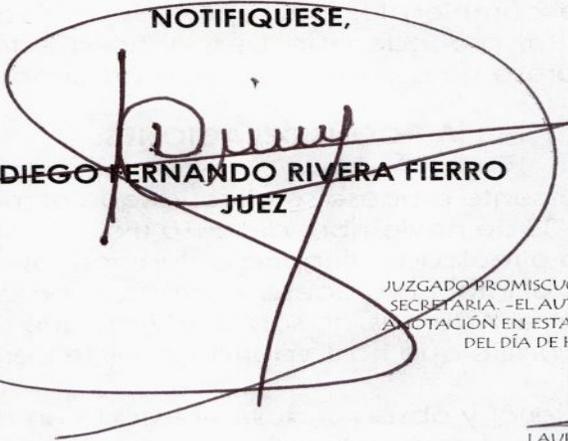
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

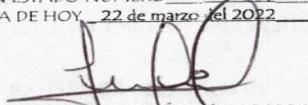
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AUTOTACIÓ EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2009-00284 ✓
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ ✓
DEMANDADO: MARIO ABRIL CASALLAS

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de enero del 2011 (Fol. 19), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

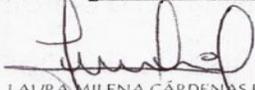
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

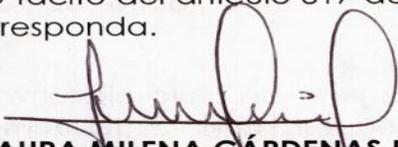
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2009-00288
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS SÚAREZ

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 17 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de enero del 2011 (Fol. 18), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

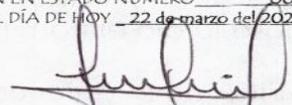
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

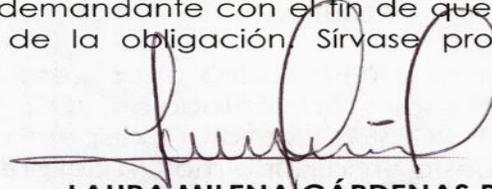

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00254
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADO: ANA ELIZABETH ROMERO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del demandante con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el ejecutante señor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"²

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el ejecutante señor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ, el 11 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

² Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00254 incluyendo costas procesales, adelantado por JOSÉ GEOMAR GÓMEZ en contra de ANA ELIZABETH ROMERO MORENO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

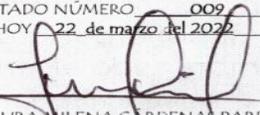
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022

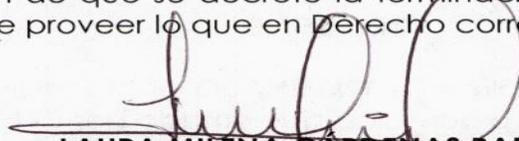

LAURA MILENA CARPENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00232

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800183610.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 04 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00232 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

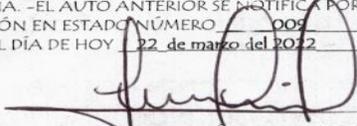
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 22 de marzo del 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA